

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Ejecutivo hipotecario de Banco Colpatria *contra* Isidro Santos Gutiérrez y otro.

2006-00189-01

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Isidro Santos Gutiérrez *-que obra en causa propia-*, contra el auto de 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad reclamada.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel se tramita proceso ejecutivo hipotecario adelantado por parte del Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A.-, contra Beatriz Helena Guerrero Africani e Isidro Santos Gutiérrez, dictándose sentencia el 19 de diciembre de 2016¹, en la cual, se declaró la venta en subasta pública del predio con F.M.I. No. 50N-202048105, entre otras disposiciones; con determinación de 17 de enero de 2019² se aceptó

¹ Fls. 77-85 Cd. copias

² Fl. 295

la cesión del crédito realizada por parte de Sistemcobro S.A.S. a favor de José Ramón Riveros Prieto.

Para el 21 de enero de 2019³, se interpuso incidente de nulidad por el demandado Isidro Santos Gutiérrez, reclamando la causal enlistada en el numera 4º del artículo 133 del C.G.P., con fundamento en que el apoderado de la entidad bancaria Juan Carlos Roldan Jaramillo *“sin las facultades reconocidas y legales para hacerlo”*, desconoció lo dispuesto en auto de 8 de octubre de 2012, dado que *“reversó cada uno de los pagos de cuotas en mora, y desconoció de manera ilícita no solo la circular externa 068 del 2000 de la Superintendencia Bancaria, sino el mandato de su mismo poderdante, y aplicó la sumas pagadas a título de cuotas en mora, como simple pago de intereses, presentando una absurda liquidación con un saldo descomunal”* de \$97.658.689,30, aunque el 6 de junio de 2012, manifestó que el saldo a capital era de \$28.957.927 *“es decir, aumento en un trescientos cincuenta por ciento (350% el saldo de capital en solo cinco años)”*; agregó que, la causal de nulidad se enmarca en que el apoderado referenciado no contaba con facultad *“de convertir intereses en capital, y de revertir actuaciones de la entidad mandante efectuadas en su condición de entidad financiera bajo el imperio de la ley 546 de 1999”*, lo que de por más, constituye fraude procesal.

Asimismo, solicitó la nulidad absoluta de la liquidación del crédito por carecer de los lineamientos pertinentes, pues con ese proceder la parte actora infló *“artificialmente el crédito para convertirlo en impagable”*.

De cara a ese pedimento, el *a quo* la rechazó de plano con fundamento en que los hechos en que se sustenta la causal de nulidad reclamada *“pudieron*

³ Fls. 27-38 Cd. incidente copias

haberse alegado como excepciones previas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago (num. 3 art. 442 C.G.P., antes inc. final art. 509 C.P.C.), razón por la cual, habrá de rechazarse de plano” y, frente a las nulidades sustanciales, se apuntó que “no tienen cabida dentro del presente trámite”.

Frente a esa determinación, el interesado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose la decisión recurrida y concediéndose la alzada en determinación de 1º de julio de 2020⁴.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

- Esta acreditado que el apoderado de la parte demandante sin facultad para ello desconoció los abonos a capital efectuados por el deudor, por lo que le competía al juzgado revisar la legalidad de lo actuado y, decretar la nulidad *“de la liquidación del crédito a fin de evitar fraude procesal y la colisión manifiesta”*; se debe revisar que el cobro de capital no debió efectuarse con posterioridad, por lo que no era procedente el reclamo en la contestación de la demanda.

- Se tienen actos propios e inequívocos con los cuales la entidad demandante reconoció un saldo de capital, que se refleja en los diferentes estados de cuenta presentados, junto con la liquidación del crédito obrante a folios 140 y 141, presentada por la propia parte actora.

⁴ Fls. 51-52

- La liquidación del crédito no constituye un nuevo título ejecutivo, ni puede incorporar o acumular emolumentos no adeudados por concepto de capital, pues no habría simetría entre el mandamiento de pago y la liquidación presentada, que es obligación, no solo de las partes, sino también del Juez.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta línea, se tiene que el Juez tiene la facultad como director del proceso de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., y, v) cuando se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (artículos 130 y 135 del C.G.P.).

Pues bien, se tiene que el apelante invocó como uno de los fundamentos del incidente de nulidad el enlistado en el numeral 4º del

artículo 133 del C.P.C., esto es, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, con fundamento en que el apoderado de la entonces entidad demandante Banco Colpatria S.A., sin contar con las facultades de acuerdo al mandato conferido, desconoció los pagos de cuotas en mora que se realizaron anteladamente.

Así las cosas, la causal de nulidad reclamada ⁵*“se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso...”*. (negrilla y subrayas intencionales).

Por manera que, todos los argumentos expuestos por el apelante en el escrito de nulidad, debieron ser expuestos en otro escenario adjetivo, como es en el trámite de la liquidación del crédito, soslayándose de esa manera el principio de oportunidad, máxime, cuando el apoderado de la parte ejecutante ha contado con el mandato específico para participar en el trámite de la referencia, lo que de suyo descarta la nulidad en comentario conforme lo ha demarcado la doctrina; es más, mal puede ampararse en la figura del control de legalidad el recurrente para provocar que sea evaluada la

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, editorial Dupre, pág. 931, año 2016.

liquidación del crédito, por lo cual, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Con todo, no son de recibo los argumentos de la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente, comoquiera que, como fue resuelto por la primera instancia, cada uno de los reparos que hoy expone, contaron con el escenario para ser debatidos y no fueron propuestas; lo que conlleva a que la decisión apelada sea confirmada.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto proferido el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado